

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicación No. 30594

Acta No. 05

Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO – EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderada judicial, mediante el que impugna la sentencia proferida el 15 de junio de 2006 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por NORBERTO URREGO MÉNDEZ.

ANTECEDENTES

La Caja cuestiona la sentencia de fecha y origen antedichos mediante la cual el ad quem revocó, parcialmente, la sentencia absolutoria proferida, por el señor Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, el 20 de mayo de 2005, para gravarla con pensión restringida de jubilación cuando cumpla 55 años de edad, en cuantía de \$508.199.25.

En lo que estrictamente concierne al recurso extraordinario, es de señalar que el accionante solicitó, en la demanda inicial, se condenara a la Caja a pagarle la pensión convencional de jubilación prevista por el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo, desde la fecha en que cumpliera la edad estipulada en dicha norma, con indexación de la primera mesada pensional.

Sin embargo, tal pretensión fue excluida de la litis al prosperar una excepción previa contra ella, por no haberse agotado el previo procedimiento gubernativo al respecto.

El a quo absolvió en lo concerniente a las pretensiones restantes; el demandante, al apelar, alegó que, dado que el despido había sido injusto, entonces era destinatario de la pensión sanción, conforme a la Ley 171 de 1961 (fl. 248).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

En lo que estrictamente se relaciona con el recurso extraordinario, el ad quem tuvo por demostrado que la desvinculación del actor había sido por despido injusto, por lo que, sin verificar si la pretensión de pensión sanción, que por vía de alzada se esgrimía por el accionante, había sido objeto o no de petición en la demanda, y sin reparar en las resultas de la excepción previa que presentara la Caja, se internó en razonamientos de fondo y concluyó que había existido afiliación tardía al ISS y que era procedente conceder pensión restringida con base en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, compatible con el ISS, y en cuantía de \$508.199.25 mensuales a partir de los 55 años de edad.

EL RECURSO DE CASACIÓN

Fue presentado por la parte demandada, admitido por la Corte y no replicado.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que se case parcialmente el fallo de segunda instancia en cuanto a su numeral primero que revocó parcialmente la decisión de primer grado y, al tercero, que condenó a la Caja al pago de costas en primera instancia, para que, en sede de instancia, se confirme la sentencia del a quo y, como consecuencia, absuelva a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, con costas a la parte actora.

Con tal fin propone un cargo en los siguientes términos:

“Acuso la Sentencia recurrida por la Causal Primera de Casación contemplada en el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 y 7 de la Ley 16 de 1969 que modificó el artículo 23 de la Ley 16/68. Así como las demás normas concordantes.

“CARGO ÚNICO”

“La sentencia recurrida viola, por la **vía indirecta** en la modalidad de la aplicación indebida de los artículos 305 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 1º, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989; 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en relación con el artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 /2001, con el artículo 145 del C. de P. T y S.S., con el artículo 29 de la C. N., lo que condujo a la violación de los artículos 133 de la Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990, 5 del Decreto 3135 de 1968; artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, todo ello debido a ostensibles errores de hecho en la apreciación indebida o no apreciación de las pruebas en la segunda instancia”.

“A. PRUEBAS ERRÓNEAMENTE APRECIADAS”

“1.- DOCUMENTOS:

- **Demanda. (Folios 76 a 85)**
- **Contestación de la demanda. (Folios 141 a 150)**
- **Apelación. (Folio 248)**
- 1. **“Aclaro que las pruebas que preciso son las que tienen estrecha relación con el fundamento de la condena y con el cargo que se plantea, sobre las que surge la inconformidad. Las restantes no se destacan por no incidir para este ataque, a saber:**
- 2. **« Contrato de trabajo (Folio 2 y 99).**
- 3. **« Convención Colectiva de Trabajo (Folios 4 a 42)**

- **Liquidación de cesantía total. (Folio 3 y 111, 112)**
- **Certificación laboral No 1059 suscrita por Eduardo José Cardona. (Folios 50 y 51)**
- **Carta de terminación del contrato No 1502 de 26 de Junio de 1999. (Folio 52 y 101)**
- **Registro Civil de nacimiento. (Folio 53)**
- **Apartes del Manual Administrativo de personal. (Folios 54 a 75)**
- **Información para liquidación cesantías; Tarjeta de Control de empleado; liquidaciones de vacaciones y certificación laboral No 1059 suscrita por Eduardo José Cardona, liquidaciones de cesantía parcial, (Folios 50 y 51, 100, 102 a 108, 109, 110,)**
- **Solicitud para el retiro voluntario.**
- **Decretos 1064 y 1065 del 26 de Junio de 1999 y Resolución No 1726 de 19 de Noviembre de 1999. (Folios 119 a 140 y 236 a 239).**
- **Respuesta a la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia, con Poder, certificado de existencia y representación (Folios 151 a 192).**
- **Certificaciones emanadas del Seguro Social de semanas cotizadas. (Folios 221 a 227 y 224 a 225).**
- 1. **“B. PRUEBAS NO APRECIADAS PARA EFECTOS DE ESTA PETICIÓN”.**
- 2. **“1.- DOCUMENTOS:**
 - **Reclamación Administrativa. (Folios 45 a 49 y 113 a 117)**
 - **Cuaderno 2 del expediente, trámite de la excepción previa y su decisión por el Tribunal. (Folios 106 a 109)**

C. ERRORES DE HECHO

“No dar por demostrado, estándolo, que en las pretensiones de la demanda solo se pidió la pensión de jubilación del artículo 41° de la Convención Colectiva de trabajo”.

“No dar por demostrado estándolo que dentro de los hechos de la demanda solo se refirió a la pensión de jubilación del artículo 41° de la Convención Colectiva de trabajo”.

“No dar por demostrado estándolo que en la respuesta a la demanda, la demandada se pronunció expresamente sobre la única petición pensional pedida con la demanda, sobre la Pensión Convencional del Art. 41°”.

“No dar por demostrado estándolo, que sólo en la apelación se mencionó dentro del proceso la petición de la pensión sanción,”.

“No dar por demostrado estándolo que sólo en la Reclamación administrativa fue pedida dentro del "SEGUNDO NIVEL DE PETICIONES SUBSIDIARIAS" la pensión restringida de jubilación”.

“Dar por demostrado sin estarlo que el demandante solicitó válidamente la pretensión de la Pensión restringida de jubilación”.

“Dar por demostrado sin estarlo, que la apelación legitima al accionante para incluir en sus fundamentos una nueva pretensión”.

“DEMOSTRACIÓN DEL CARGO”

“Es ostensible el error en que incurre el Tribunal cuando condena a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, al reconocimiento de la pensión restringida de Jubilación del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, partiendo de la base equivocada que la misma fue pedida válidamente por el accionante, cuando ello no fue así”.

“Solo basta con revisar la demanda para encontrar que dentro de las pretensiones enlistadas, la única que se incluyó de naturaleza pensional fue la que al texto dice:

"1° Reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación pactada en el artículo 41° de la Convención Colectiva de Trabajo desde la fecha en que cumpla la edad estipulada en la mencionada norma/ indexando la primera mesada pensional." (subrayo). Pretensión que en su oportunidad procesal el Tribunal excluyó del debate, por no haberse incluido dentro de la reclamación administrativa”.

“Tampoco dentro de los hechos que sustentaron la demanda, se refiere a esta modalidad de pensión restringida, ya que en el Capítulo II HECHOS, en su numeral 6. Referente a "HECHOS RELATIVOS AL DERECHO PENSIONAL DE LOS DEMANDANTES." Sustenta únicamente la pensión extralegal”.

“En la respuesta a la demanda, tampoco hubo pronunciamiento sobre la pensión restringida, ya que en las pretensiones y en los hechos de la demanda no se referían a aquella; lo que motivó que la defensa y las excepciones propuestas tampoco se encaminaran al tema de la mencionada pensión restringida”.

“Sólo en la reclamación administrativa fue pedida dentro del "SEGUNDO NIVEL DE PETICIONES SUBSIDIARIAS" la pensión restringida de jubilación, pero esa misma pretensión no fue incluida dentro del escrito de demanda, motivo por el cual el fallador no podía considerarla como pretensión válida para pronunciarse obviando esta omisión del accionante, aspecto que no se sopesó en la sentencia del ad-quem objeto del ataque”.

“Pese a la claridad del petitum de la demanda, que le daba al Tribunal el límite de su pronunciamiento final, consideró que la solicitud del actor en el escrito de alzada, lo facultaba aún por encima de las atribuciones del juez de primer grado, para reconocer una prestación no pedida, a la que tampoco pudo oponerse la demandada, por el estado en que se encontraba el proceso, vulnerando con ello el principio de la congruencia que impone al juzgador que su sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones que hubieren sido probadas y alegadas. Con lo que también se vulnera el debido proceso recogido en la Carta fundamental”.

“Con base en lo anterior, la H.Corte Suprema de Justicia, en sede de instancia debe Confirmar la Sentencia de primera instancia que absuelve a mí representada de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora”.

“Soportada además, en que tampoco se cumple con los presupuestos del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 para que se otorgue la pensión restringida de jubilación en razón a que el actor si estaba afiliado a la Seguridad Social en materia de pensión, tal como lo acredita la prueba que se allego de La Autoliquidación de Aportes emanada del ISS, lo que lo excluye de este beneficio, ya que la ley no se refiere a que estuviere afiliado por un determinado tiempo a la Seguridad Social, se concluye por tanto que sí se cumple en el caso de examen con el requisito de la afiliación. Por otra parte al haberse acreditado que el actor cumplió con más de 20 años de servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, esto le habilita para que pueda optar

por la pensión de vejez en su oportunidad. Como consecuencia de lo anterior reitero, debe Absolverse a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO del petitum de la demanda, condenando en costas a la parte actora”.

“En consecuencia, la H, Sala de Casación Laboral debe anular parcialmente el fallo impugnado en la forma ya indicada en el alcance de la impugnación e imponer de costas a la parte demandante”.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El dislate del colegiado es, en verdad, ostensible, por lo que prosperará la acusación, tal como se procede a explicar:

De folios 46 a 48 del cuaderno de primera instancia es visible el memorial de reclamación administrativa que presentó el accionante a la enjuiciada. En el mismo se observa que se plantean, de un lado, “peticiones principales” y, de otro, un “primer nivel de peticiones subsidiarias”, un “segundo nivel de peticiones subsidiarias”, y, “en todo caso y sea cual fuese el nivel de peticiones que se me reconozca y pague, debe constituirse los bonos pensionales e incluirse en el cálculo actuarial para pensión de jubilación.”

En el segundo nivel de pretensiones subsidiarias se deprecó **“La pensión restringida de jubilación (Pensión Sanción) desde la fecha en que se haga exigible según la ley,...”** (fl.48).

Ahora bien, del folio 76 al 85 del mismo cuaderno es visible el **libelo de demanda**, y en ella es patente que, **en contraste con la reclamación administrativa antecitada, no se presentaron sino pretensiones principales y, en cuanto a solicitud pensional, únicamente se pidió** “Reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación pactada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo desde la fecha en que cumpla la edad estipulada en la mencionada norma, indexando la primera mesada pensional.”

Es decir, en la demanda incoativa del proceso no existió solicitud de pensión sanción; tampoco hubo reforma o enmienda alguna de aquélla.

Además, aquella pretensión sobre pensión convencional que expresamente se plasmó en el libelo, fue excluida de la litis por vía de excepción previa que prosperó en razón a no haberse agotado al respecto el procedimiento gubernativo previo, por lo.

que, como lo anota la representación judicial de la recurrente, el tema pensional quedó excluido de la litis (fl. 199).

Luego, si ello fue así, el ad quem, en realidad no tenía ningún sustento fáctico ni jurídico sobre el que erigir la condena con que, por concepto de pensión sanción, fulminó a la demandada.

La decisión del Tribunal de pronunciarse de fondo, sobre la petición de esa específica modalidad pensional, que no fue, en realidad, ni presentada con la demanda inicial, ni por vía de reforma de la misma, ni hecha contenciosa durante el trámite anterior a la sentencia de primera instancia, sino aducida, por vía de argumento, a nivel de la apelación de la sentencia absolutoria con que culminó ésta, lo que implica es una alteración ilegal de la relación jurídico procesal, en desmedro de la parte demandada, que queda sin oportunidad de controvertir adecuadamente los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que la sustentan, con quebranto ostensible del debido proceso.

Incurrió, pues, el colegiado, al analizar la pretensión pensional, en la comisión de los yerros fácticos enrostrados (salvo en el último que no tiene carácter de tal), pues es patente la incongruencia entre sentencia y demanda, lo que lo condujo a los quebrantos normativos enrostrados, por lo que habrá de casarse, parcialmente, su decisión, en cuanto revocó la absolución del a quo respecto de la pensión restringida y condenó a la misma para, en su lugar, inhibirse la Corte de pronunciarse al respecto, por haber sido presentada tal pretensión solo al momento de recurrir la sentencia de primera instancia.

Sin costas en el recurso extraordinario, dada su prosperidad. Las de primera y segunda instancia corren a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 15 de junio de 2006 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NORBERTO URREGO MÉNDEZ en contra de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO – EN LIQUIDACIÓN, en cuanto a la condena a pensión sanción, para, en su lugar, en sede de instancia, abstenerse la Corte de pronunciarse sobre tal pretensión.

Costas conforme se dispuso en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA

EDUARDO LOPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGO

ISAURA VARGAS DÍAZ

MARIA ISMENIA GARCIA MENDOZA

Secretaria

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

